



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

## **OPINIÓN CONSULTIVA N° 033-2022-JUS/DGTAIPD**

ASUNTO : Sobre la accesibilidad a la información contenida en las grabaciones de las cámaras de videovigilancia de las entidades públicas, y si estas pueden contener información de carácter secreto, reservado o confidencial

REFERENCIA : Carta de fecha 15 de agosto de 2022

FECHA : 2 de septiembre de 2022

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el documento de la referencia, el señor Samuel Rotta Castilla, director ejecutivo de Proética – Capítulo Peruano de *Transparency International*, formula consulta a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

*Como es de conocimiento público, a raíz de una diligencia fiscal realizada en la sede de Palacio de Gobierno en días pasados, se ha abierto una discusión sobre el carácter de la información registrada por cámaras de videovigilancia de esta dependencia. El abogado del Presidente de la República ha señalado que estos dispositivos capturan secretos de Estado y, por lo tanto, era imposible proceder con la entrega solicitada por el fiscal a cargo. Por otro lado, expertos independientes señalan que tal apreciación no es correcta.*

*Agradeceríamos que su representada nos brinde su opinión técnica en relación a los siguientes puntos, que se desprenden del caso referido:*

1. *Si la información registrada por cámaras de videovigilancia de las entidades públicas puede ser clasificada como secreta, confidencial o reservada.*
2. *Si esto fuera posible, bajo qué condiciones y de qué manera.*
3. *Cuál sería la aplicación al caso concreto de la información de cámaras de videovigilancia de Palacio de Gobierno, desarrollando también los alcances de la Opinión Consultiva N° 04-2021-JUS/DGTAIPD.*

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

## II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. De conformidad con el inciso 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1353<sup>1</sup> que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta entidad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite la presente opinión consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso concreto.
4. Por ello, en la medida que no corresponde a esta Autoridad Nacional pronunciarse respecto a la aplicación de las normas de transparencia y acceso a la información pública en un caso específico, no se emitirá pronunciamiento respecto a la consulta formulada por el consultante en la pregunta 3.
5. Por ende, en el marco de lo dispuesto en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), este Despacho absolverá las consultas formuladas por Proética señaladas en el punto 1 y 2 del documento de la referencia, pronunciándose sobre la accesibilidad a la información contenida en las grabaciones de las cámaras de videovigilancia de las entidades públicas, y si estas pueden contener información de carácter secreto, reservado o confidencial.

## III. ANÁLISIS

### ***A. Sobre el principio de publicidad y máxima divulgación, y el carácter restrictivo del régimen de excepciones en su interpretación y aplicación***

6. Todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad. En consecuencia, salvo las excepciones reguladas en la LTAIP,

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses, publicado el 7 de enero de 2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

toda información que posee el Estado<sup>2</sup> se presume pública, y debe de ser entregada a toda persona que la requiera.<sup>3</sup>

7. En la medida que la aplicación de las excepciones implica una afectación al derecho fundamental de acceso a la información pública, deben ser interpretadas restrictivamente.<sup>4</sup> Es decir, a través de interpretaciones extensivas o analógicas, no se pueden crear nuevos supuestos de excepción al acceso, distintos a los regulados en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la LTAIP, referidos a la información secreta, reservada o confidencial.
8. Así las cosas, la denegatoria al acceso a la información debe ser debida y únicamente fundamentada en las causales reguladas en la ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican las excepciones en el caso concreto, y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento<sup>5</sup>.
9. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que constituye una obligación del Estado, y de sus órganos, **probar que existe un apremiante interés público por mantener en reserva o secreto** la información pública solicitada, así como que tal reserva sirve efectivamente al interés público que le da cobertura.<sup>6</sup>

#### **B. La aplicación del régimen de excepciones a los pedidos de información entre entidades**

10. El artículo 2 del Reglamento de la LTAIP<sup>7</sup> señala los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de esta ley. Uno de estos supuestos está referido a los pedidos de información entre entidades públicas, los mismos que se rigen por el *deber de colaboración* regulado en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante, LPAG<sup>8</sup> (en virtud de este deber las entidades deben respetar el ejercicio de las competencias encomendadas a otras entidades<sup>9</sup>).

<sup>2</sup> Artículo 10 del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la LTAIP, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS: Se entiende por información pública a aquella contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por la entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público, que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

<sup>3</sup> Artículo 3 del TUO de la LTAIP, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS.

<sup>4</sup> Primer párrafo del artículo 18 del TUO de la LTAIP.

<sup>5</sup> Segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la LTAIP.

<sup>6</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD. Caso Julia Eleyza Arellano Serquén. Lambayeque, fundamento jurídico N° 6.

<sup>7</sup> Aprobado por Decreto Supremo 072-2003-PCM.

<sup>8</sup> Sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la inaplicación de la LTAIP para los pedidos de información formulados por una entidad pública, esta Autoridad Nacional se ha pronunciado a través de la Opinión Consultiva N° 25-2019-JUS/DGTAIPD. Disponible en: <https://bit.ly/36cN2HR>

<sup>9</sup> Inciso 87.2.1 del artículo 87 del TUO de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

11. Otro supuesto no explícito en esta norma reglamentaria, pero evidente a la luz de una interpretación sistemática y concordada de las normas, es el ejercicio de una *potestad jurídica* por parte de una entidad que la tiene atribuida conforme a ley. En efecto, el Ministerio Público, por ejemplo, tiene, en razón de su función de perseguir el delito, conducir la investigación preparatoria, practicar y ordenar practicar los actos de investigación que correspondan, así como por su atribución de solicitar al juez las medidas que considere necesarias cuando correspondan<sup>10</sup>, la potestad de solicitar –y acceder, si corresponde– a información y documentos de entidades públicas, salvo que pudiese afectarse la seguridad nacional<sup>11</sup>, entre otros.
12. Como puede advertirse, la LTAIP no resulta de aplicación para atender estos pedidos de información a los que alude la norma reglamentaria u otras normas que confieren potestades, no obstante, las disposiciones referidas al régimen de excepciones sí son de aplicación a las entidades públicas solicitantes, en tanto parámetros generales sobre la naturaleza de la información que puedan generar o poseer los sujetos obligados. En tal sentido, si a juicio de la entidad lo requerido configura información secreta, reservada o confidencial, podrá no entregarla a la entidad que la requiere, a menos que:
- esta se encuentre dentro de los sujetos habilitados a acceder a ella, comprendidos en el segundo párrafo del artículo 18 del TUO de la LTAIP (o que exista otra ley especial que regule su acceso a esta información); y
  - se cumplan los supuestos específicos regulados en la ley que la habilitan a acceder a la información.
13. Dicho esto, ha de señalarse que los pedidos de información formulados por el Ministerio Público a una entidad del Estado, en mérito a investigaciones fiscales, no se sustentan en el derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIP, sino en el ejercicio de una potestad jurídica que puede activar una acción normativa legitimada conforme a ley (solicitar información) y a la Constitución<sup>12</sup>, que hace irresistible una oposición a ella por parte de una entidad requerida, en tanto y en cuanto entienda que la misma está legitimada en el sentido anotado (presunción *iuris tantum*). Si eventualmente este pedido es denegado, tendría que justificarse necesariamente en las reglas de exclusión reguladas en el régimen de excepciones de la LTAIP.

### **C. La información contenida en el régimen de excepciones y particularmente la calificada como secreta y reservada**

14. El régimen de excepciones regulado en la LTAIP está conformado por la información secreta, reservada y confidencial. No existe dentro de este régimen, en términos

<sup>10</sup> Artículo 60 y 61 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957.

<sup>11</sup> Artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo 52.

<sup>12</sup> Artículo 159 de la Constitución Política de 1993.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

jurídico-formales, un supuesto denominado “*secreto de Estado*”<sup>13</sup>, aunque podría entenderse que este alude a la información **secreta**<sup>14</sup> y **reservada**<sup>15</sup>, excluida *a priori* del dominio público, que se sustenta en la seguridad nacional, y con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático frente a un daño real e inminente por la revelación de la información.

15. Cabe señalar que, en la medida que el bien jurídico constitucionalmente protegido es la seguridad nacional, la LTAIP ha regulado un procedimiento específico para clasificar la información secreta y reservada: el titular del sector o pliego (o los funcionarios que él designe) identifica la información que configura los supuestos de excepción regulados taxativamente en los artículos 15 y 16 del TUO de la LTAIP; emite una

<sup>13</sup> Por su parte, el Decreto Legislativo 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI considera como información clasificada de inteligencia, con el nivel de Secreto, aquella que poseen y/o generan los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional (en adelante, SINA), y que por su naturaleza y contenido constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en razón de la seguridad nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además, clasifican como información de inteligencia a aquella referida al detalle de los recursos especiales asignados a los componentes del SINA y las resoluciones que autorizan viajes al exterior del personal de este Sistema de Inteligencia.

<sup>14</sup> **Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo: (...).
2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno: (...).

<sup>15</sup> **Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente: (...).
2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes: (...).

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

resolución que declara la clasificación<sup>16</sup>; y consigna la misma en un registro<sup>17</sup>, otorgando un código y denominación a la información clasificada.<sup>18 19</sup>

**D. Sobre si las grabaciones de cámaras de videovigilancia pueden contener información de acceso restringido**

16. El artículo 10 del TUO de la LTAIP define a la información pública como aquella creada u obtenida por la entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control, y esté contenida en distintos soportes, tales como documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato.
17. Conforme se observa, las grabaciones de cámaras de videovigilancia configuran uno de los tipos de soporte en que viene contenida la información.<sup>20</sup> Por ende, la naturaleza pública o restringida de esta información (por ser secreta, reservada o confidencial) es algo que debe evaluarse de cara a las disposiciones del régimen de excepciones de la LTAIP.
18. En el supuesto de que las grabaciones de cámaras de videovigilancia puedan contener información secreta o reservada, ha de tenerse en cuenta que, para denegar el acceso a ella, no solo se debe acreditar que se ha cumplido la formalidad dispuesta en la LTAIP a través del procedimiento para su clasificación, sino también y, sobre todo, que esta información configura (y se sostiene en) un supuesto de excepción al acceso regulado en la ley.
19. Respecto a la información confidencial, esta Dirección General se ha pronunciado señalando que puede estar contenida en las grabaciones de cámaras de videovigilancia; lo ha hecho, concretamente, respecto al supuesto regulado en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, referido a los datos personales cuya publicidad configura una invasión a la intimidad personal y familiar.
20. Así, ha señalado que las imágenes, videos o audios captados por cámaras de videovigilancia ubicadas en bienes de dominio público no son de acceso público, y solo deben ser informados a la Policía Nacional y el Ministerio Público ante la comisión de un presunto delito o falta, y siempre para el cumplimiento de sus funciones. Su entrega

<sup>16</sup> Inciso a del artículo 21 del Reglamento de la LTAIP, aprobado por Decreto Supremo 072-2003-PCM.

<sup>17</sup> Artículo 21 del Reglamento de la LTAIP.

<sup>18</sup> Inciso c del artículo 21 del Reglamento de la LTAIP.

<sup>19</sup> Para más información, se puede revisar el documento de trabajo denominado “Preguntas y respuestas respecto al tratamiento, clasificación y desclasificación de la información contenida en el régimen de excepciones de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. Disponible en: <https://bit.ly/3guqluu>

<sup>20</sup> Mediante la Opinión Consultiva N° 58-2019-JUS/DGTAIPD (numerales 18 y 19), esta Autoridad Nacional precisó que la normativa de transparencia y acceso a la información pública reconoce la distinción entre documento (soporte que contiene la información) y la información propiamente dicha. Disponible en: <https://bit.ly/3xJzpeV>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

para fines distintos implica una afectación a la intimidad personal del titular de esos datos personales.<sup>21</sup>

### **E. Sobre la regulación del acceso a las grabaciones de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público**

21. El Decreto Legislativo 1218 regula el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público<sup>22</sup>, los mismos que define como *[a]quellos bienes estatales destinados al uso público, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público o cuya concesión compete al Estado*<sup>23</sup>.
22. Sobre la restricción al acceso a las grabaciones de estas cámaras de videovigilancia, esta Autoridad Nacional se ha pronunciado señalando que, en virtud del inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP<sup>24</sup>, pueden ser reguladas por el Decreto Legislativo 1218, el mismo que comprende dentro de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas de derecho público, como propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público. Estas están obligadas a mantener reserva de las imágenes, videos audios que capten, salvo que estén frente a indicios razonables de la comisión de un delito o falta, con lo cual deben de informar a la Policía Nacional de Perú o al Ministerio Público para que actúen en el marco de sus competencias.<sup>25</sup>
23. La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, que también es ejercida a través de esta Dirección General, ha regulado el tratamiento de datos personales a través de sistemas de videovigilancia en la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIP.<sup>26</sup> En

<sup>21</sup> Numerales 22, 17 y 13 de las Opiniones Consultivas N° 49-2018, 55-2020 y 04-2021-JUS/DGTAIPD, respectivamente. Disponibles en <https://bit.ly/3pGdaol>, <https://bit.ly/3yurRqS> y <https://bit.ly/3148Hm2>

<sup>22</sup> Artículo 1 del Decreto Legislativo 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia.

<sup>23</sup> Inciso b del artículo 2 del Decreto Legislativo 1218.

<sup>24</sup> **Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.”

En virtud de este artículo, es posible crear otros supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública (en principio, supuestos adicionales de información confidencial), a través de la Constitución o Ley aprobada por el Congreso de la República; y, también, a través de decretos legislativos (es decir, no solo por leyes formales) –siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional en su resolución recaída sobre el expediente N° 00005-2013-PI/TC–, por cuanto este tipo de normas, aunque son emitidas por el Poder Ejecutivo vía delegación, tienen rango legal, constituyen acto legislativo y son pasibles de control por el Congreso de la República. Así se consideró en la Opinión Consultiva N° 30-2019-JUS/DGTAIPD. “Respecto al acceso a la información contenida en actas de sesiones de un órgano colegiado y en actas de un procedimiento administrativo sancionador y las excepciones al acceso público en virtud de lo establecido en el inciso 6 del artículo 17 de la Ley 27806”. Disponible en: <https://bit.ly/3Aj0l9p>

<sup>25</sup> Numeral 12 y 13 de la Opinión Consultiva N° 55-2020-JUS/DGTAIPD. Disponible en: <https://bit.ly/3yurRqS>

<sup>26</sup> Aprobada mediante Resolución Directoral N° 02-2020-JUS/DGTAIPD. Disponible en: <https://bit.ly/3QrC1HT>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

ella se recoge el deber de mantener reserva de esta información, así como el de informar a las entidades competentes la presunta comisión de un delito o falta.<sup>27</sup> Asimismo, se señala que su conocimiento solo está permitido cuando medie una orden judicial o cuando dicha información deba ser puesta a disposición de la Policía Nacional o el Ministerio Público para los fines antes descritos.<sup>28</sup>

24. Cabe señalar que la entrega de esta información a estas autoridades no implica que la información haya perdido su naturaleza confidencial. A ellas se les traslada la obligación de custodiarla para que no sea divulgada<sup>29</sup>, y pueden ser sancionados administrativamente si así no lo hicieren, de conformidad con la normatividad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.<sup>30</sup>

**F. Sobre la habilitación del juez a acceder a información contenida en el régimen de excepciones de la LTAIP**

25. Asimismo, esta Autoridad Nacional ha señalado que, para la entrega de información contenida en el régimen de excepciones, debe tenerse en cuenta quiénes son los sujetos habilitados para acceder a ella.<sup>31</sup> La LTAIP regula los supuestos específicos en los que estos sujetos pueden acceder a esta información: el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.<sup>32</sup> Cabe precisar que además de la LTAIP, otras leyes pueden regular la habilitación de otros sujetos para acceder a la información restringida.

26. Conforme se observa, el juez es uno de los sujetos habilitados para acceder a la información contenida en el régimen de excepciones de la LTAIP. Por ello, puede acceder (o disponer su acceso) a la información contenida en las grabaciones de las

<sup>27</sup> Numerales 6.14 y 7.2.2.

<sup>28</sup> Numerales 6.35.1 y 6.35.2.

<sup>29</sup> Cuarto párrafo del artículo 18 del TUO de la LTAIP.

<sup>30</sup> En efecto, en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, regulado por la Ley 30714, se ha previsto como una infracción muy grave, sancionable con el pase a la situación de retiro, el usar, transferir, difundir o comercializar las grabaciones de imágenes, videos o audios que constituyen indicio o medio probatorio en una investigación.

<sup>31</sup> Opinión Consultiva N° 17-2021-JUS/DGTAIPD. Disponible en: <https://bit.ly/3csA7F2>

<sup>32</sup> Según dispone el artículo 18 del TUO de la LTAIP, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 de la Ley N° 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones tiene acceso a la información siempre que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF Perú.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

cámaras de videovigilancia, aun cuando la entidad considere que es de carácter restringido (por considerar a esta información secreta, reservada o confidencial).

27. Por ello mismo, en un supuesto concreto de controversia sobre el carácter público o restringido de determinada información, es el juez, finalmente, el que determinará dicho carácter; y el que, además, validará o no el pretendido acceso a la misma por parte de quien lo requiere.

#### IV. CONCLUSIONES

1. En virtud del principio de publicidad, todas las actividades y disposiciones de las entidades del Estado son de acceso público, por ende, están sometidas al escrutinio de la ciudadanía. Solo en los supuestos taxativos regulados por el régimen de excepciones se puede denegar información. Estos supuestos deben ser interpretados de manera restrictiva.
2. Los pedidos realizados por el Ministerio Público a una entidad del Estado no configuran una solicitud de acceso a la información pública en el marco de lo regulado en la LTAIP, no obstante, para su atención, debe tenerse en cuenta las reglas de exclusión al acceso reguladas en el régimen de excepciones de la LTAIP.
3. El régimen de excepciones regulado por la LTAIP está conformado por la información secreta, reservada y confidencial. El concepto de “secreto de Estado”, si bien no responde en términos jurídico-formales a una categoría específica de información excluida, puede entenderse que está vinculada a los supuestos de información secreta y reservada de la LTAIP, en tanto su resguardo tiene como finalidad proteger la seguridad nacional y los bienes jurídicos aludidos en los artículos 15 y 16 de la misma Ley. La normativa de transparencia y acceso a la información pública preceptúa un procedimiento específico para su clasificación como tal.
4. La información pública puede estar contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato. Las grabaciones de cámaras de videovigilancia, como soporte de la información, pueden contener información de naturaleza pública o restringida. La evaluación de su naturaleza debe hacerse a la luz de lo dispuesto en el régimen de excepciones de la LTAIP.
5. En virtud de la habilitación del inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP referida a la información confidencial, el Decreto Legislativo 1218 ha regulado como un supuesto de excepción el acceso a la información (imágenes, videos y/o audios) contenida en las grabaciones de las cámaras de videovigilancia ubicadas en bienes de dominio público.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

6. Las entidades que estimen que deben denegar el acceso a la información contenida en las grabaciones de cámaras de videovigilancia por considerarla de carácter restringido, deben entregarla cuando sea solicitada a través del juez, quien está habilitado por la LTAIP a acceder (o disponer el acceso) a la información contenida en el régimen de excepciones.

| Aprobado por:                                                                                                                                                                                                   | Aprobado por:                                                                                                                                                              | Aprobado por:                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div> <div></div> <div> <b>Eduardo Luna Cervantes</b><br/>           Directora General de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales         </div> </div> | <div> <div></div> <div> <b>Marcia Aguila Salazar</b><br/>           Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública         </div> </div> | <div> <div></div> <div> <b>María Alejandra González Luna</b><br/>           Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales         </div> </div> |

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”